



EXPEDIENTE N° : 0243-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : VARIANTE LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 138 KV
 PARAGSHA II - HUÁNUCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE AMBO Y SIMÓN BOLIVAR,
 PROVINCIAS DE PASCO Y AMBO,
 DEPARTAMENTOS DE PASCO Y HUÁNUCO.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD

H.T. 2016-I01-49039

Lima, 25 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 768-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la variante de la línea de transmisión Paragsha II – Huánuco 138 Kv (en lo sucesivo, **variación LT Paragsha II – Huánuco**) de titularidad de Red de Energía del Perú S.A. – REP (en lo sucesivo, **REP o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 7 de mayo de 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 301-2016-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3299-2016-OEFA/DS del 2 de enero de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 419-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2018⁵, notificada al administrado el 9 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20504645046.

Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

Página 2 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

Folios del 1 al 21 del Expediente.

⁵ Folios del 23 al 27 del Expediente.

⁶ Folio 28 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 24335. Folios del 29 al 37 del Expediente.





5. El 4 de junio de 2018, mediante la Carta N° 1716-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0768-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 26 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 38 del expediente.

⁹ Folios del 39 al 47 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 53948. Folios del 48 al 59 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado/de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará/a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. El administrado en sus segundos descargos señala que, mediante el Informe Final de Instrucción se ha omitido de oficio la información sobre las conductas motivadas, la gradualidad de la sanción y la norma que sustenta el hecho imputado, conforme lo requiere el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el RPAS de OEFA.
11. El 9 de marzo de 2018 se notificó al administrado la Resolución Subdirectorial N° 419-2018-OEFA/DFAI/SDI en virtud de la cual se imputó a REP el presunto incumplimiento de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, tal como consta en la Tabla N° 1 de la mencionada resolución. Dicha resolución contiene además el detalle del hecho imputado¹², las normas sustantivas presuntamente incumplidas¹³ y la norma tipificadora aplicable a cada hecho imputado¹⁴, incluyendo el rango de multa previsto para cada infracción, la misma que se debería calcular de acuerdo a la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones¹⁵, lo cual no aplica en el presente caso por ser un PAS comprendido dentro de la aplicación de la Ley N° 30230.
12. Asimismo, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del RPAS¹⁶ mediante el Informe Final de Instrucción la autoridad instructora comunica a la autoridad decisora los presuntos incumplimientos en los que incurriría un administrado; concluyendo de manera motivada las conductas que se consideren probadas y que constituyan infracción administrativa, la norma que prevé la

¹² Numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 419-2018-OEFA/DS-ELE.

¹³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 artículo 24°; Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, artículo 15°; Reglamento Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM, artículos 13° y 29°; Ley de Concesiones Eléctricas, artículo 31°.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, artículo 4°, literal 4.1.

Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso."





imposición de sanción¹⁷, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento¹⁸, así como las medidas correctivas propuestas¹⁹, lo cual se ha cumplido a cabalidad en el presente caso.

13. De acuerdo a lo antes señalado, en el presente PAS se ha cumplido con los requisitos contenidos TUO de la LPAG y en el RPAS de OEFA, al haberse respetado el principio de debido procedimiento y motivación.
14. En atención a lo expuesto, queda desvirtuado el argumento del administrado respecto a una omisión de oficio de la información relacionada a las conductas motivadas, la gradualidad de la sanción y las normas que sustentan los hechos imputados.

III.1 Hecho imputado N° 1: REP no utilizó baños portátiles en el tramo de la variante Paragsha – Huánuco de la línea de transmisión, entre las torres T-102 y T-108, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

15. Mediante la Resolución Directoral N° 314-2014-MEM/DGAAE del 14 de octubre de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Construcción de la Variante de la Línea de Transmisión Paragsha II – Huánuco 138 kV (en lo sucesivo, **DIA**) a favor de REP.
16. El referido instrumento establece que durante la etapa de construcción se dispondrán baños portátiles para el uso del personal que intervendrá en dicha etapa del proyecto, los cuales cumplirán con las normas de calidad e higiene y su funcionamiento será totalmente autónomo, debiendo estar fabricados en polietileno de alta densidad y resistencia²⁰.
17. Cabe precisar que el compromiso antes detallado corresponde a la etapa de construcción, la cual se inició el 8 de enero de 2015²¹, por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2015, le era aplicable el compromiso antes descrito.

¹⁷ Considerando III. Análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, del Informe Final de Instrucción N° 0768-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

¹⁸ Considerando V. Conclusiones y Recomendaciones, del Informe Final de Instrucción N° 0768-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

¹⁹ Considerando IV. Corrección de la Conducta Infractora y/o Dictado de Medidas Correctivas, del Informe Final de Instrucción N° 0768-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

²⁰ Resolución Directoral N° 314-2014-MEM/DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energías y minas, señala lo siguiente:

"2.4.1.3 Implementación de baños portátiles

Para la etapa de construcción se utilizarán baños portátiles para el personal que realizará este proyecto. Estos baños químicos portátiles cumplirán con las más estrictas normas mundiales de calidad e higiene y su funcionamiento será totalmente autónomo. Fabricados en polietileno de alta densidad y resistencia, contienen un depósito de agua limpia y una bomba de lavado del inodoro, separada del depósito de agua sucia, donde se coloca el producto químico biodegradable; todo en un solo módulo".

²¹ Carta de inicio de obra, presentada por el administrado al OEFA con registro N° 08063 del 8 de enero de 2015.



b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado no implementó baños químicos portátiles en la variante de la línea de transmisión entre las torres existentes T-102 y T-108, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el personal de la obra utilizaba un servicio higiénico que descarga al silo de un predio de propiedad de la Comunidad Campesina Salapampa. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 26, 27, 28 y 29 del Informe Técnico Acusatorio²³.

19. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con las disposiciones sobre instalación de baños portátiles, contenidas en su DIA.

b) Análisis de los descargos

20. El 14 de marzo de 2016 el administrado presentó a la Dirección de Supervisión la carta con registro N° 19753 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**) en virtud del cual presenta información destinada a levantar las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2015.

21. En ese sentido, mediante su levantamiento de observaciones el administrado alegó que la limpieza y mantenimiento de los servicios higiénicos utilizados en el Comunidad Campesina de Salapampa, ha estado a cargo del titular de dicha instalación y continuará siendo responsabilidad del mismo. Además, alega que para la comodidad de los trabajadores se optó por contratar los servicios higiénicos de la propietaria del predio en el que se instaló el almacén de materiales usado durante la construcción del proyecto, ubicado en la referida comunidad.

22. Al respecto, cabe mencionar que los compromisos asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su certificación ambiental, dado que han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente con el fin de minimizar los impactos negativos que generarían las actividades industriales al ambiente, como en este caso la construcción de la variante LT Paragsha II – Huánuco 138 kV.

23. La DIA aprobada para la construcción de la referida variante, contempla el compromiso de instalar baños portátiles para los trabajadores durante la etapa de construcción, lo cual debió ser implementado por el administrado; sin embargo, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2015 y de acuerdo a lo señalado por el propio administrado en su levantamiento de observaciones, dicho compromiso no ha sido cumplido.

24. Por lo tanto, independientemente de las razones empresariales (no estar a cargo de la limpieza del silo o comodidad de los trabajadores) que determinaron que



²² Página 23 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²³ Folios 14 y 15 del Expediente.

²⁴ Folio 19 del Expediente.



- REP no cumpliera con implementar los baños portátiles, sino que prefiriera utilizar el servicio higiénico de un tercero, ellas no lo eximen de responsabilidad administrativa por incumplir su compromiso ambiental.
25. En sus segundos descargos el administrado precisa que tal como se ha señalado en el Informe Final de Instrucción los instrumentos de gestión ambiental son de carácter evaluativo, cuya calificación se determina en función a los impactos que generan; en ese sentido mediante ambos descargos el administrado indicó que la DIA se encuentra dentro de la Categoría I²⁵, la cual indica que la ejecución del proyecto no origina impactos ambientales de carácter significativos.
 26. Asimismo, el administrado señala en ambos descargos que, las medidas y programas considerados en el plan de manejo ambiental (en lo sucesivo, **PMA**) de su instrumento de gestión ambiental son de carácter preventivo relacionadas a la protección de la salud, por lo que al usar un mecanismo diferente a lo indicado en dicho instrumento no supone un incumplimiento, ya que el uso del baño de propiedad de un tercero cumple el carácter preventivo y de protección a la salud contenido en el PMA.
 27. Cabe reiterar que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento sin importar la categoría que tengan, toda vez que contemplan los impactos físicos, químicos, biológicos, económicos y sociales previsibles que pudiesen causar la construcción y operación de diversos proyectos eléctricos, como en este caso la construcción de la variante de la Línea de Transmisión Paragsha II – Huánuco 138 kV, con el fin de prevenir y mitigarlos.
 28. En ese orden de ideas, el administrado debió cumplir con el compromiso ambiental de utilizar baños portátiles en vez de un baño (silo) ubicado en un predio cercano, tal como se aprobó con la certificación ambiental. Cabe precisar que en el presente procedimiento no se ha imputado el daño generado por la medida distinta al compromiso, no siendo entonces un requisito para determinar la responsabilidad administrativa de REP.
 29. En su segundo descargo el administrado indica que, el baño alquilado a un tercero se encontraba en funcionamiento antes de la llegada del proyecto y era usado por la población de la Comunidad Campesina de Salapampa, por lo tanto, no puede suponerse un impacto mayor por el uso de estos baños por parte del personal de REP; y muchos menos señalarse que existiría una supuesta afectación al suelo generada por REP; como se ha señalado en el Informe Final de Instrucción.
 30. Sobre este extremo, debe aclararse que, el hecho imputado en el presente procedimiento es por incumplir con uno de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y no por la afectación generada al ambiente; sin perjuicio de ello, tal como ha reiterado el administrado el mencionado baño era usado por un determinado número de personas generando una cantidad determinada de efluentes, la cual se vio incrementada por el uso del personal del



Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 4º.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2º de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental. (- Incluye aquellos proyectos (cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo. (...))"



proyecto; siendo que esta situación no pudo ser oportunamente identificada y evaluada ya que el administrado no incluyó esta actividad en su DIA.

31. En este mismo sentido, el administrado señala que el uso de un baño de propiedad de un tercero en reemplazo del uso de baños químicos no ha generado impactos sobre el ambiente y que la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**) contempla la creación de un sistema único y coordinado de identificación, prevención y supervisión, control y corrección de los posibles impactos ambientales negativos que puede ocasionar un proyecto de inversión; lo cual, según el administrado permite suponer que los estudios de impacto ambiental son prospectivos y susceptibles antes factores externos.
32. Sobre el particular, es preciso indicar que los instrumentos de gestión ambiental que se desarrollan en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental evalúan la interacción del proyecto de inversión (factores externos) en relación al medio físico y biológico en el que se desarrollan; en ese sentido, efectivamente son prospectivos y susceptibles a los factores externos; es por ello que, para asumir los compromisos contenidos en un instrumento de gestión ambiental, el administrado debe realizar un estudio detallado del entorno, a efectos de determinar las medidas que aplicará para cada caso.
33. En ese orden de ideas, en el presente caso, luego de estudiar el entorno de su proyecto el administrado asumió el compromiso de instalar baños químicos, el cual, de acuerdo a las pruebas del Expediente, incumplió.
34. A mayor abundamiento, el incumplimiento del compromiso ambiental podría generar afectación al suelo, toda vez que los efluentes líquidos generados en el baño del predio de la Comunidad Campesina de Salapampa por el personal que ha participado en la construcción de la referida línea de transmisión, ha quedado depositado en el silo del predio de dicha comunidad; por lo tanto, no se trata de una situación similar a la instalación de baños químicos, ya que en dicho supuesto la empresa prestadora del servicio se encargaría de recolectar los efluentes generados para luego disponerlos adecuadamente, evitando que los efluentes permanezcan en la zona de influencia del proyecto.
35. REP reitera en ambos escritos de descargos lo señalado en su levantamiento de observaciones al mencionar que solicitó la implementación de baños a la empresa DISAL, sin embargo, por las condiciones del frente de trabajo no era posible referida implementación y que no se pudo utilizar baños portátiles debido a la inexistencia de empresas autorizadas que pudieran realizar el abastecimiento de referidos baños, lo cual conlleva a una obligación imposible de cumplir que origina la no atribución de responsabilidad; en virtud de lo cual alquiló el baño de titularidad de una propietaria cercana a la ubicación del proyecto.

36. Cabe reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446²⁶, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.





(en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en concordancia con el literal h) del artículo 25° y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado.

37. Además, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que la comisión de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental, a la normativa ambiental o a otras disposiciones del OEFA acarrearán responsabilidad objetiva²⁷.
38. A su vez, el administrado ha señalado en sus segundos descargos que, en relación al hecho imputado se ha acreditado la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero; y, que se ha evidenciado una eficaz gestión ambiental de REP en atención a los impactos generados, por lo que no amerita la imposición de una sanción.
39. Sobre el particular, debe reiterarse que en la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
40. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, el administrado no ha acreditado fehacientemente que el incumplimiento al compromiso asumido en su instrumento se deba a uno de los supuestos citados en el numeral precedente, toda vez que sólo manifestó la imposibilidad de implementar los baños portátiles durante la etapa de construcción de la referida variante.
41. Es preciso indicar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados han sido evaluados previamente para determinar su viabilidad, motivo por el cual no es eximente de responsabilidad afirmar que no se realizó la implementación de los baños portales químicos por la sola razón de que en la región no existen empresas que brinden el abastecimiento de dichos baños, pese a que su función es la de controlar y hacer una buena disposición de los efluente líquidos que se generen.
42. El administrado ha señalado que, en atención al principio de razonabilidad en el presente caso resulta conveniente verificar si el mecanismo utilizado por REP se encuentra conforme y resguarda el fin perseguido y el bien jurídico que se busca proteger; así también se debe considerar que el administrado no habría obtenido ningún beneficio ilícito al aplicar un mecanismo distinto al comprometido en su instrumento de gestión ambiental.



El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."

²⁷ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



43. Sobre el particular, como ya se ha indicado en la presente Resolución, durante el procedimiento de certificación ambiental del proyecto se valoraron los impactos que el mismo generaría en la zona de construcción, considerando que los efluentes generados por los trabajadores del proyecto, serían dispuesto a través de una empresa autorizada y no se quedarían en el área de influencia del proyecto; en ese sentido se ha evidenciado que el mecanismo implementado por el administrado podría haber generado impactos distintos a los previstos en la Declaración de Impacto Ambiental; por lo tanto, no se vulnera el principio de razonabilidad con la exigencia del cumplimiento del compromiso ambiental.
44. De acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, se concluye que el administrado no utilizó baños portátiles en el tramo de la variante Paragsha – Huánuco de la línea de transmisión, entre las torres T-102 y T-108, situación que es confirmada por el propio administrado en su escrito de descargos.
45. De acuerdo a lo antes señalado, queda evidenciado que REP no utilizó baños portátiles en el tramo de la variante Paragsha – Huánuco comprendido entre las torres T102 y T108 incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho Imputado N° 2: REP no realizó los monitoreos para calidad de aire, ruido, radiaciones no ionizantes, suelo, agua y biológico; correspondientes a la etapa de construcción de la variante de la LT Paragsha – Huánuco, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

46. Mediante la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Variante de la Línea de Transmisión Paragsha II – Huánuco 138 kV el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire, calidad de ruido, radiaciones no ionizantes, calidad de suelos, calidad de agua y biológicos una vez iniciada la etapa de construcción del proyecto.
47. Asimismo, se establece que los monitoreos de los diferentes componentes ambientales se realizaran una vez, dentro del primer mes del inicio de la obra²⁸. Corresponde mencionar, que la construcción de las dos variantes de la línea de transmisión inicio en el mes de enero de 2015 y que REP se encontraba en la obligación de efectuar los monitoreos citados en el numeral precedente, durante la etapa de construcción, operación y mantenimiento de la variante de la LT Paragsha – Huánuco, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, REP debió efectuar los monitoreos antes citados en el primer mes de iniciadas las labores de construcción de la obra.

b) Análisis del hecho imputado

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa²⁹, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los monitoreos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer trimestre de la etapa de construcción que comprende



²⁸ Páginas del 4 al 19 del archivo digital denominado "Plan de seguimiento y control" que corresponde a la Declaración de Impacto Ambiental, obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁹ Página 23 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



a los meses de diciembre de 2014, enero y febrero de 2015, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. Lo mencionado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el cronograma de ejecución del plan de seguimiento – monitoreos señalado en la Declaración de Impacto Ambiental³⁰ del proyecto.

49. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido, radiaciones no ionizantes, calidad de suelo, calidad de agua y biológico, correspondientes al primer trimestre de la etapa de construcción que comprende a los meses de diciembre de 2014, enero y febrero de 2015, incumpliendo con su Declaración de Impacto Ambiental.
50. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente mediante la Resolución Subdirectoral se advirtió que el incumplimiento del administrado consistió en no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido, radiaciones no ionizantes, calidad de suelo, calidad de agua y biológico, correspondientes a la etapa de construcción de la variante LT Paragsha – Huanuco, comprendiendo dicha etapa entre el 8 de enero³², fecha en que inició la construcción y el 8 de abril de 2015³³, momento en el que inició la operación comercial del proyecto.

b) Análisis de los descargos

51. En sus segundos descargos el administrado ha señalado que existe un error material en el hecho imputado toda vez que se señala que durante la etapa de construcción debió realizar monitoreos, entre otros, de calidad de agua; compromiso que no se encuentra incluido en el Plan de Seguimiento y Control de su Declaración de Impacto Ambiental.
52. Sobre el particular, corresponde indicar que de la revisión del Cronograma contenido en el capítulo 10 de la DIA se advierte que el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad de agua en el mes uno de la etapa de construcción; sin perjuicio de ello, de la revisión del Programa de Seguimiento y Control se aprecia que no se ha detallado la forma y condiciones en las que se realizaría el monitoreo de calidad de agua; asimismo, de la descripción del proyecto se advierte que el mismo no interactúa con cuerpos de agua.
53. En ese sentido, y atendido al principio de invisibilidad del SEIA, los instrumentos de gestión ambiental deben analizarse de forma integral, por lo tanto, **corresponde el archivo de la imputación contenida en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral** en el extremo referido al monitoreo de calidad de agua.



³⁰ Página 2 del archivo digital denominado "Cronograma de ejecución" que corresponde a la Declaración de Impacto Ambiental, obrante en el folio 9 del Expediente.

Folio 24 del Expediente.

Fecha de inicio de obras, según la carta presentada por el administrado con registro N° 08063 del 3 de febrero de 2015.

³³ Fecha de puesta en operación comercial. Fuente: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Transmisi%C3%B3n/1.3.16.pdf



54. El administrado en sus primeros descargos alega que en el Cronograma del proyecto indicado en el capítulo 10 de la DIA se precisa que presumiendo que la construcción del proyecto tenga una duración de dos meses, el primer monitoreo se realizaría en el primer mes de iniciado la etapa de construcción, mas no que los monitoreos se realizarían de manera mensual. Asimismo, señala que, en el capítulo 7.0 "Plan de Seguimiento y Medición", se estableció que los monitoreos durante la etapa constructiva, se efectuarían al inicio de dichas actividades.
55. En efecto, tanto en los capítulos 7.0 y 10 de la DIA, se establece que los monitoreos de los componentes ambientales (calidad de aire, ruido, radiaciones no ionizantes, calidad de suelo y biológico), deberán efectuarse en el primer mes del inicio de la construcción del referido proyecto; asimismo, en el capítulo 7 de la DIA se precisa que los monitoreos en la etapa de construcción continuarán con una frecuencia trimestral.
56. Sin embargo, el administrado en su levantamiento de observaciones alegó que la construcción del proyecto inició el 8 de enero de 2015; por lo que el primer trimestre está comprendido entre el 15 de enero hasta el 15 de abril de 2015; en atención a ello, el administrado precisó que el primer trimestre de construcción culminó el 15 de abril de 2015 y su primer monitoreo se realizó entre el 10 y 12 de abril de 2015.
57. Al respecto, cabe precisar que la construcción del proyecto tuvo una duración de un trimestre, por lo que si bien tenía la obligación de realizar el monitoreo imputado al inicio de la actividad, no pudo haber cumplido con la periodicidad siguiente en la medida que la construcción duró menos que lo propuesto por la DIA.
58. Ahora bien, mediante carta con registro N° 08063 el administrado señaló como fecha de inicio de construcción el 8 de enero de 2015, no haciendo ninguna salvedad al respecto³⁴; por lo tanto, tomando en cuenta la fecha de inicio antes señalada y de acuerdo con el compromiso asumido en la DIA, REP debió de efectuar los monitoreos de calidad de aire, ruido, radiaciones no ionizantes, calidad de suelo, y biológico en el primer mes de iniciado la etapa de construcción.
59. La puesta en operación comercial del proyecto fue el 8 de abril de 2015; en ese sentido, es a partir de este momento que se marca el inicio de la operación del proyecto y por lo tanto los monitoreos comprometidos en el DIA debieron realizarse en el periodo comprendido desde el 8 de enero del 2015 al 8 de abril del 2015.
60. Sin embargo, de la revisión de los informes de monitoreos presentados mediante carta con registro N° 030472³⁵, se verifica que REP realizó los monitoreos de los componentes señalados líneas arriba, en los días 10 y 12 de abril de 2015, es decir fuera de la etapa de construcción, de acuerdo a los documentos que el administrado ha presentado.
61. En sus primeros descargos el administrado alega que la etapa de construcción tuvo una duración mayor a dos meses debido a intervenciones de terceros, por lo que el Acta de Puesta en Operación Comercial (POC) del hito b) del proyecto

³⁴ Cabe precisar que el administrado señala que las actividades constructivas iniciaron una semana después; sin embargo, no adjunta documento que lo acredite y la comunicación que efectuó del inicio de operación que se presume cierta, no coloca ninguna condición.

³⁵ Páginas del 179 al 229 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 060-2015-OEFA/DS-ELE", que obra en el folio 9 del Expediente.



AM16, contenía observaciones pendientes de levantamiento, las mismas que tomarían tiempo posterior a la POC, entre ellas las actividades de retiro de las bases de las torres existentes (Torre Existente T-103) y otros, lo cual pone en evidencia que existía una cuadrilla aun realizando actividades del retiro de la torre existente, lo cual se traduce en actividades en ejecución en la etapa constructiva; de acuerdo a ello, REP alega que los monitoreos ambientales se realizaron durante dos trimestres y fueron presentadas en los plazos correspondientes.

62. Sobre el particular, se debe señalar que, de la revisión del Acta de Puesta en Operación Comercial, se verifica que tanto el gestor de la empresa como el inspector del Ministerio de Energía y Minas, suscribieron el día 8 de abril de 2015 dicho documento, en pleno conocimiento del cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad, establecidas en las especificaciones técnicas del proyecto y las normas técnicas nacionales e internacionales.
63. Teniendo en cuenta que el administrado en su DIA asumió el compromiso de iniciar los monitoreos correspondientes a la etapa de construcción en el primer mes de dicha actividad, indicando que la etapa de construcción tendría una duración de dos meses, debió realizar los monitoreos desde el 8 de enero del 2015 al 8 de abril del 2015.
64. Por otra parte, en sus segundos descargos el administrado ha precisado que la etapa de construcción del proyecto se desarrolló de manera continua y que en ningún momento el administrado ha realizado un nuevo inicio de la etapa de construcción que pudiera representar un beneficio ilícito para el administrado; por lo tanto, las actividades pendientes de desarrollar luego de la puesta en operación comercial del proyecto no pueden considerarse un nuevo inicio en la construcción.
65. Sobre el particular, en relación a la existencia de dos trimestres durante la etapa de construcción, cabe mencionar que efectivamente la etapa de construcción tiene un sólo inicio, el cual empieza con las actividades pertinentes para construcción de la variante de la LT Paragsha – Huánuco, la cual se ha verificado ocurrió el día 8 de enero de 2015; por lo que las actividades complementarias desarrolladas de manera posterior al inicio de la operación del proyecto, las cuales coadyuvan a la finalidad de la obra, no implican una nueva etapa de construcción o en su defecto la continuidad de la misma.
66. Cabe precisar que durante la elaboración de su instrumento de gestión ambiental el administrado valoró la interrelación del proyecto con el entorno en el que se ejecutaría el mismo, concluyendo que el mejor momento para realizar los monitoreos de la etapa constructiva era durante el inicio de la construcción del proyecto; en ese sentido, si bien luego de la puesta en operación comercial del proyecto, pudieron quedar actividades pendientes de culminar por parte de las administrado, estas son actividades puntuales y específicas que no son indispensables en el proceso de construcción del proyecto, ya que de ser así el proyecto no habría podido iniciar su operación.
67. En ese sentido, las actividades adicionales que el administrado tuviera que realizar luego del inicio de la operación del proyecto, no lo eximen de su compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.
68. En sus segundos descargos el administrado indica que de conformidad con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, remite los resultados de monitoreos de aire, suelo, ruido, radiaciones no ionizantes y biológicos correspondientes al primer semestre de 2018, lo cual a su vez, cumple





con el Plan de Seguimiento y Control de la DIA, en el cual se establece que durante la etapa de operación los monitoreos se realizarán con una frecuencia semestral.

69. Al respecto, se debe señalar que los monitoreos realizados por el administrado durante el primer semestre de 2018 corresponden a la etapa de operación del proyecto; y, en consecuencia, no pueden eximirlo de su responsabilidad por el incumplimiento de realizar monitoreos en la etapa de construcción; más aún considerando la relevancia de monitorear los impactos del proyecto durante todas las etapas del mismo; sin perjuicio de ello, dicha conducta del administrado será valorada a efectos de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
70. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, se concluye que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos para calidad de aire, ruido, radiaciones no ionizantes, suelo, agua y biológico, dentro de primer mes de iniciada la etapa de construcción de la variante de la LT Paragsha – Huánuco (enero de 2015), de acuerdo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
71. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

III.3. Hecho imputado N° 3: REP uso los pilones de agua de la comunidad de Salapampa, para la construcción de las bases de concreto de las torres de la variante de la Línea de Transmisión Paragsha II – Huánuco, entre las torres T-102 y T-108, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental

72. Mediante Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Construcción de la Variante de la Línea de Transmisión Paragsha II – Huánuco 138 kV se establece que para la ejecución de dicho proyecto no se utilizará ni extraerá agua de ningún curso natural como río, manantial, debido a que el abastecimiento de agua en la etapa de construcción se realizará a través de terceros autorizados, como es el caso de camiones cisternas³⁶.
73. Es pertinente señalar que REP se comprometió en su instrumento de gestión ambiental que el abastecimiento de agua durante la etapa de construcción se realizará a través de terceros autorizados, como es el caso de camiones cisternas.



Resolución Directoral N° 314-2014-MEM/DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energías y minas, señala lo siguiente:

"2.4.5.1 Abastecimiento de agua

Para el presente Proyecto no se utilizará ni extraerá agua de ningún curso natural como río, manantial, etc.

El requerimiento de agua para la etapa de construcción será satisfecho mediante el empleo de servicios proporcionados por terceros autorizados, como es el caso de los camiones cisternas, que abastecerán los frentes de trabajo del proyecto".

b) Análisis del hecho imputado

74. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa³⁷, la Dirección de Supervisión constató que el suministro de agua para la construcción de las bases de concreto de las torres de la variante entre las torres existentes T-102 y T-108 de la Línea de Transmisión Paragsha – Huánuco 138 kV, se realizó a través de los pilones de agua de la Comunidad de Salapampa, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
75. En el Informe Técnico Acusatorio³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, debido a que suministró el agua para el proyecto a través de pilones de agua de la comunidad de Salapampa y no mediante terceros autorizados.

c) Análisis de los descargos

76. El administrado en su levantamiento de observaciones alegó que no se ha definido de manera específica cuál es el supuesto incumplimiento incurrido. Además, alegó que cumplió con efectuar el abastecimiento de agua mediante terceros autorizados como es el caso del Comité de Regantes de Salapampa y Municipalidad de Simón Bolívar – Pasco.
77. Al respecto, se debe señalar que el hecho imputado en el presente procedimiento es haber utilizado pilones de agua de la comunidad de Salapampa, administrada por el Comité de Regantes de Salapampa, para abastecer de agua la zona de trabajo de la construcción de las bases de concreto de las torres de la variante, la cual no es una empresa o tercero autorizado para efectuar el abastecimiento de agua.
78. REP alega que la DIA aprobada del proyecto no sólo permite el uso de camiones cisternas como mecanismo para abastecer al proyecto del recurso hídrico, a través de un tercero autorizado, sino también otros mecanismos que permitan el abastecimiento del recurso, por lo que se ha gestionado el abastecimiento del agua mediante el uso de los pilones de agua de la Comunidad de Salapampa.
79. En efecto, el compromiso ambiental del administrado tiene dos obligaciones, las cuales son: (i) que el administrado no podrá hacer uso de agua que provenga del cauce de un río o manantial; y, (ii) que el administrado sólo podrá satisfacer el requerimiento de agua a través de terceros autorizados, dando a conocer una opción entre los tantos existentes, que son los camiones cisternas. Por tanto, si el administrado acreditase que utiliza agua de un tercero autorizado, cumpliría con el compromiso.
80. REP alega que la obtención de las licencias de uso de agua no es materia de análisis del presente hallazgo, por lo que no es relevante en el análisis de los títulos habilitantes de los terceros, más aún si el proyecto se abasteció de agua de un tercero autorizado y que el uso de camiones cisternas no es suficiente debido a que solo sirve para el transporte del agua, mas no asegura el abastecimiento de un lugar autorizado para el uso del agua.



³⁷ Página 23 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³⁸ Folio 28 del Expediente.



81. Sobre el particular, debe señalarse que en el presente PAS se analiza si el administrado adquirió el agua necesaria para su proceso constructivo de un tercero autorizado para disponer de agua con dicho fin; en atención a ello, resulta relevante valorar el título habilitante del Comite de Regantes de Salapampa; asimismo, no es materia del presente PAS determinar la eficiencia del compromiso asumido por el administrado respecto al abastecimiento de agua para el proyecto, lo cual ha sido oportunamente valorado por la autoridad certificadora.
82. En ese mismo sentido en sus segundos descargos ha precisado que no se señala por qué el Comité de Regantes de Salapampa no sería un tercero autorizado; además refiere que ha cumplido con entregar al OEFA la resolución administrativa en virtud de la cual se autoriza a dicho comité para el uso de agua.
83. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, el tercero que brinde el servicio de agua para la construcción de la obra, debe estar autorizado por la autoridad competente para uso de agua con fines constructivos, lo que no ocurre en el presente procedimiento. En efecto, de las pruebas presentadas por REP, se concluye que la referida comunidad sólo tiene autorización para el uso del agua para fines de regadío agrícola³⁹ y no para el uso de actividades constructivas.
84. En sus segundos descargos, REP precisa que en el numeral 54 del Informe Final, se señala que la Comunidad de Salapampa solo tiene autorización para el uso de agua con fines de regadío agrícola, por lo tanto, a criterio del administrado se infiere que la Comunidad de Salapampa es un tercero autorizado.
85. Sobre este extremo corresponde indicar que, el instrumento de gestión ambiental del administrado, indica que el agua que se utilizaría para el proyecto sería adquirida de terceros autorizados; en ese sentido, la autorización de dichos terceros debe permitirles disponer de agua con fines constructivos y comerciales; por lo tanto, si bien la Comunidad de Salapampa tiene autorización de regadío agrícola, no tiene autorización para fines comerciales ni constructivos como lo son las actividades del administrado.
86. En sus segundos descargos, REP alega que si bien la Comunidad de Salapampa tiene una autorización para uso agrícola, ellos como integrantes del sistema nacional de gestión de recursos hídricos autorizaron a REP a darle un uso distinto al agua.
87. Sobre este extremo, se debe indicar que el uso del recurso por parte de REP se encuentra fuera de los alcances de la autorización brindada para el uso del agua con fines de regadío agrícola. Así, el consentimiento del Comité de Regantes de la Comunidad de Salapampa respecto al uso del agua por parte de REP, no exime al administrado de su obligación de cumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
88. El administrado, en sus segundos descargos ha indicado que en el Informe Final de Instrucción se señala como compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, la prohibición de usar agua que provenga de ríos o manantiales; al respecto REP precisa que la naturaleza de ese compromiso carecería de sentido;



³⁹ Página 23 del Informe de Supervisión Directa N° 301-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



ya que la lógica indica que no existen otras fuentes de agua en la zona del proyecto.

89. En ese sentido, en su instrumento de gestión ambiental, el administrado asumió el compromiso de adquirir el agua necesaria para el proyecto de terceros autorizados para proveérsela, lo cual excluye el uso de agua provenientes directamente de cuerpos de agua naturales ubicados en el área de influencia del proyecto sin la debida autorización, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
90. Asimismo, debe aclararse que, los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental son propuestos por los titulares de los proyectos, quien luego de evaluar las condiciones de la zona que intervendrá indica cuáles son los impactos que generará su actividad en relación a los recursos y el ambiente; por lo tanto, luego de aprobada la DIA el administrado no puede alegar que el mencionado instrumento carece de lógica; más aun considerando que de acuerdo al artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA⁴⁰ los instrumentos de gestión ambiental presentados voluntariamente por lo administrados tienen carácter de declaración jurada.
91. En sus segundos descargos, el administrado señala que el bien jurídico protegido en el presente hecho imputado es el agua, la misma que no se ha visto vulnerada en calidad y cantidad, tampoco ha sido utilizada irracionalmente o adquirida de manera ilícita; en ese sentido, REP alega que de conformidad con el principio de razonabilidad puede concluirse ha cumplido con el compromiso de la DIA sin causar afectación o alteración al recurso hídrico y por lo tanto no habría cometido ninguna infracción.
92. Sobre el particular, cabe precisar que el presente PAS está referido al incumplimiento del compromiso ambiental referido a cómo REP debe abastecerse de agua para realizar sus actividades de construcción, sin habersele imputado un daño real al recurso agua; por lo que la acreditación del daño no es un elemento para determinar responsabilidad administrativa.
93. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, se concluye que el administrado uso los pilones de agua de la comunidad de Salapampa, para la construcción de las bases de concreto de las torres de la variante de la Línea de Transmisión Paragsha II – Huánuco, entre las torres T-102 y T-108, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental
94. De acuerdo a lo antes señalado, queda evidenciado que REP uso los pilones de agua de la comunidad de Salapampa, para la construcción de las bases de concreto de las torres de la variante de la Línea de Transmisión Paragsha II – Huánuco, entre las torres T-102 y T-108, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido."



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
96. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴².
97. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

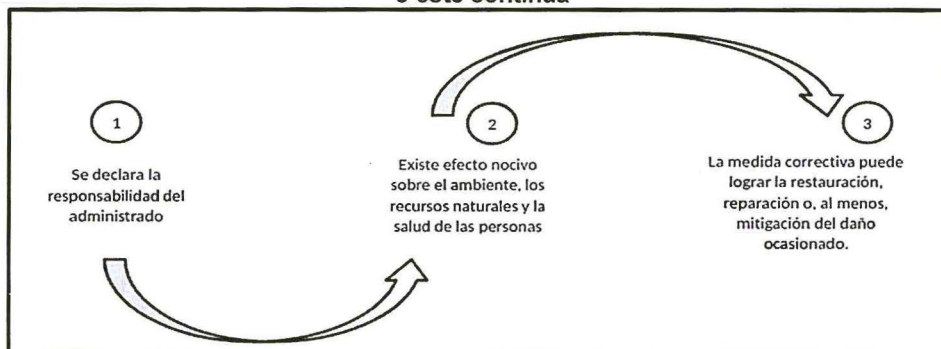




22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

101. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

102. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

103. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no utilizó baños portátiles en el tramo de la variante Paragsha – Huánuco de la línea de transmisión, entre las torres T-102 y T-108, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
104. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado no implementó baños portátiles químicos para sus actividades de construcción de la variante entre las torres T-102 y T-108, debido a que sólo contrato el alquiler del baño (silo) de propiedad de un tercero para uso de sus trabajadores.
105. Sin embargo, la referida implementación de baños portátiles, debió de efectuarse durante la etapa de construcción de la variante Paragsha – Huánuco, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, en la actualidad la referida variante se encuentra terminada y en etapa de operación, de acuerdo al Acta de Puesta en Operación Comercial, suscrita el 8 de abril de 2015, por lo que el compromiso ya no le es exigible.
106. Además, no se tiene certeza que dicho incumplimiento habría alterado negativamente el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) y que existan consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a REP en este extremo.

Hecho imputado N° 2

107. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos para calidad de aire, ruido, radiaciones no ionizantes, suelo, y biológico; correspondientes a la etapa de construcción de la variante de la LT Paragsha – Huánuco, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
108. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que dichos monitoreos debieron realizarse durante la etapa de construcción del proyecto, el cual a la fecha se encuentra en etapa de operación.
109. A mayor abundamiento, de la revisión de la DIA se aprecia que el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos para calidad de aire, ruido, radiaciones no ionizantes, suelo, y biológico durante la etapa de operación, cuyo cumplimiento se evidencia mediante sus segundos descargos, con los cuales remitió los monitoreos del primer semestre de 2018.
110. En razón a ello, en atención a que el compromiso debió desarrollarse en la etapa de operación, resulta imposible que el administrado los ejecute debido a que dicha etapa ya culminó; asimismo, se considera que el administrado sí viene realizando los monitoreos durante la etapa de construcción. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a REP en este extremo.





Hecho imputado N° 3

111. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado uso los pilones de agua de la Comunidad de Salapampa, para la construcción de las bases de concreto de las torres de la variante de la Línea de Transmisión Paragsha II – Huánuco, entre las torres T-102 y T-108, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
112. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado no abasteció el requerimiento de agua para la construcción de las bases de concreto de las torres de la variante entre las torres T-102 y T-108, a través de terceros autorizados, por el contrario, se abasteció con el referido suministro a través de los pilones de la Comunidad de Salapampa.
113. Sin embargo, el referido abastecimiento de agua a través de terceros autorizados, debió de efectuarse durante la etapa de construcción de las bases de concreto de las torres, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental, más en la actualidad la referida variante se encuentra terminada y en etapa de operación, por lo que el compromiso ya no le es exigible.
114. En razón a ello, no se tiene certeza que dicho incumplimiento habría alterado negativamente el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a REP en este extremo.
115. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Red de Energía del Perú S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Red de Energía del Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 243-2018-OEFA/DFAI/PAS

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a **Red de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/atbb